



Mocoa, Putumayo, 20 de septiembre de 2022. Informo al Señor Juez del recurso de apelación en contra del auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo. Sírvese proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado Int. No.: 860013103001 2022-00163-03.
Radicado Orig. No.: 860014003001-2019-00286-00.
Demandante: SANDRA NATALIA VELASCO PATIÑO.
Demandada: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. – SONACOL S.A.S.

Providencia: Auto resuelve recurso de apelación.

Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver el recurso de apelación incoado por la parte actora dentro del presente asunto. Para tal fin se sintetizarán la providencia apelada y el recurso interpuesto, finalmente, previo a abordar el caso concreto, se realizarán las consideraciones respectivas.

Providencia apelada

Auto del 2 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió modificar la liquidación del crédito aportada por el demandante y, acto seguido, aprobar aquella que el despacho judicial consideró ajustada a derecho.

Para emitir ese proveído, el juzgador de instancia adujo que el actor, en su liquidación del crédito no había considerado lo resuelto en el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios, en la medida que su contabilización debía partir con el enteramiento del mandamiento de pago al extremo pasivo, lo cual aconteció el 7 de septiembre de 2019, en tanto le fue entregado el aviso el 5 de septiembre de esa data.

De igual modo, resaltó el a quo que el formato en el que fue presentada la liquidación de crédito ayuna de la información tocante a la tasa de interés de mora aplicada para su liquidación, frente a lo que señaló que esa rata es dinámica y no estática en cada periodo a liquidar.

Síntesis del recurso

El censor enrostró a la providencia tres ataques, el primero en punto a la fecha de partida para la liquidación de los intereses moratorios. Para lo cual tuvo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de la decisión tomada por este despacho ad quem a través de la sentencia del 2 de junio de 2022,

donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, en lo tocante a la forma y fecha en que se logró la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada

Por otra parte, también señaló que el juzgado de instancia liquidó los intereses de mora hasta una data temprana a pesar de que la fecha en que emitió la providencia es postrera.

Finalmente, a partir de lo previsto en el artículo 884 del C. de Co., manifestó que la tasa a la que se liquidaron los intereses de mora no compagina con lo preceptuado en ese precepto, en la medida que para establecer la una y media veces en materia de intereses moratorios, se debe tomar la tasa de interés corriente certificada y multiplicarla por 1.5, y cuyo resultado es entonces el porcentaje de referencia para realizar tal labor. En este punto hizo un comparativo con la forma en que se liquidan intereses en materia tributaria.

Consideraciones:

En conformidad con el artículo 430 del CGP, el juez librará orden de pago en contra del demandado en función al título ejecutivo que acompaña la demanda, sin perjuicio de la habilitación legal de la que goza la judicatura para emitir dicha orden en forma diversa a la pedida, cuando ésta no sea procedente, o abstenerse de hacerlo por no reunir aquel los requisitos legales.

Bajo ese respecto, en el primer escenario, salvo que en la sentencia de primera o segunda instancia se disponga situación diferente, el mandamiento de pago, al estar al unísono con el título ejecutivo, junto con la sentencia desfavorable al demandado u orden de seguir adelante la ejecución en su contra, contienen el marco jurídico para compelerlo a honrar la obligación a su cargo, en la denominada etapa de ejecución forzada. De ahí que los actos procesales inherentes a ese decurso, *V. Gr.* la liquidación de crédito, deban ser elaborados por los sujetos procesales intervinientes en función a lo resuelto en el acto definitivo, en armonía con el mandamiento de pago, como cuando tratándose de obligaciones de pagar sumas de dinero, en él se hace alusión a los réditos que produjo el capital durante el plazo y o la mora, y los periodos de tiempo en los que ambos están comprendidos, etc.

Dicho lo anterior, en materia de intereses que han de producirse en un negocio mercantil, es preciso tener como punto de partida lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Co., el cual suple la voluntad de los contratantes en esos dos ámbitos de liquidación de intereses, de la siguiente manera:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (se resalta).



La norma en cita hace gala de la prevalencia legal de la que gozan las previsiones contractuales en materia mercantil frente a la ley supletiva y la costumbre, de tal manera que cuando en un contrato de esa naturaleza, los contratantes no hubiesen previsto pacto relativo a intereses y su forma de liquidarse, dicho imperativo suplirá tal vacío, conminándolos para su liquidación a la tasa de interés bancario corriente durante el plazo, y una y media veces aquel para la mora. De igual forma, y en asocio a las normas penales sobre la materia, de la disposición en cita también se desprende el límite del pacto de intereses, de tal suerte que ni en vigencia del plazo ni con ocasión de la mora, aquel podrá superar la tasa equivalente a la una y media veces el interés de bancario corriente, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, en el periodo respectivo.

Bajo ese respecto, no cabe duda que a la hora de liquidar intereses, resulta imperioso acudir a la información que certifique la autoridad administrativa en cita, quien según atendiendo las normas que le imponen dicha obligación, lo hace en términos efectivos anuales con la periodicidad respectiva.

Caso concreto

En lo que concierne a este proceso, se tiene que en el mandamiento de pago que fue librado por el a quo, se dispuso frente a la liquidación de los intereses de mora¹, que:

Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, a partir de la fecha de notificación de la parte ejecutada (fecha de constitución en mora) y hasta cuando el pago se verifique.

Como puede observarse, en materia de la liquidación de los intereses moratorios se dispuso que sería la tasa del interés bancario corriente adicionada en un cincuenta por ciento, a partir de la fecha de la notificación de la parte ejecutada, en razón a que en esta oportunidad confluiría su constitución en mora.

En adición a ello, y en atención a que el demandante en su recurso hizo alusión a la sentencia que otrora en segunda instancia fue proferida por esta judicatura, donde dicho sea de paso se ordenó revocar la sentencia de primera instancia, de manera que se continuara con la ejecución en contra del demandado de la forma indicada en el mandamiento de pago.

Como están las cosas, tanto la sentencia de segunda instancia y la forma dispuesta en el mandamiento de pago frente a la obligación a cargo del demandado y los intereses de mora que de ella emanen, son el norte a seguir a la hora de su liquidación.

Por lo anterior, más allá de que en los considerandos de la sentencia de segunda instancia este juzgado haya mencionado que la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, fue el 4 de septiembre de 2019 (como lo aseveró el apelante en su primer reparo a la providencia analizada) obsérvese cómo esa situación no tuvo incidencia alguna en su parte resolutive, donde frente a dicho aparte del mandamiento de pago la decisión no tuvo repercusión, de suerte que en lo tocante a la fecha de la liquidación

¹ Folio 64 del cuaderno principal digitalizado.



de intereses se mantuvo incólume, y esa realidad es la que irradiará en los actos procesales postreros. En gracia de discusión, considérese además que a folio 69 del cuaderno principal consta que el 5 de septiembre de 2019, fue la fecha de entrega del aviso, con lo cual a la voz del artículo 292 del CGP, la notificación se surtió el día siguiente, 6 de septiembre de esa data, por lo que la liquidación de intereses principió el día 7 de septiembre de ese año, lo que con acierto aludió el juzgado encartado. De lo anterior se desprende la improsperidad del reparo en este sentido.

Ahora bien, frente al reparo segundo, extraña el censor que la liquidación no se realizara hasta la fecha de la providencia que ordenó su modificación, la cual fue posterior a aquella. Al respecto, el despacho considera que tal situación no es suficiente para revocar la decisión recurrida, en la medida que la liquidación del crédito, al versar sobre la obligación dineraria a cargo del demandado, no tiene vocación estática, sino dinámica, por lo que en esa virtud puede ser actualizada con el paso del tiempo, tal como lo permite la norma del Núm. 4 del artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrá como referente la liquidación aprobada inicialmente.

Finalmente, en cuanto reparo final, el censor, en principio acertadamente aseveró que para conocer la tasa de interés moratorio a partir de la cual deben liquidarse intereses en un respectivo periodo, basta con multiplicar la tasa de interés bancario corriente certificada en un momento determinado por la Superfinanciera, por 1.5, en razón a la una y media veces que señala la norma.

En respaldo de lo anterior, ha dicho el Banco de la República,

“(...) Por ejemplo, si la Superintendencia Financiera certifica el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19,16% efectivo anual, teniendo en cuenta la metodología normativa se puede calcular el interés máximo remuneratorio y la tasa de usura del siguiente modo:

$$\begin{array}{rcl} 19.16\% & \times & 1.5 \\ \text{Interés Bancario Corriente} & & \text{Interés remuneratorio máximo/ Tasa de usura} \end{array} \quad (\dots)^2$$

Ahora bien, a pesar de esa realidad a la hora de establecer la tasa de interés moratoria, es preciso considerar que la labor tendiente a establecer dicha rata dentro de un respectivo periodo, no se detiene ahí, sino que para ese fin es preciso realizar su previa conversión de efectiva anual a nominal mensual³, y es ahí donde en esta ocasión erró el apelante.

A la hora de realizar la conversión de las tasas de interés expresadas en términos efectivo anuales a nominales mensuales, es indispensable aplicar la fórmula matemática que se muestra a través del siguiente ejemplo:

² Puede consultarse siguiendo este enlace: <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasa-usura>

³ Para tal efecto observe lo dicho en materia de conversión de intereses en la página web Gerencie, donde puntualmente se expresa “Para convertir una tasa efectiva a una equivalente nominal, no podemos simplemente dividir porque la tasa efectiva es una función exponencial mientras que la tasa nominal es una función lineal.” <https://www.gerencie.com/convertir-una-tasa-de-interes-efectiva-a-su-equivalentenominal.html#:~:text=Reemplazando%20tenemos%3A,anual%20equivale%20a%2021.71%25%20nominal.&text=Es%20decir%2C%20que%20una%20tasa,una%20nominal%20mensual%20del%201.81%25.>



“(…)

Por ejemplo, si tenemos una tasa efectiva anual del 24% y queremos convertirla a su equivalente nominal. Para ello aplicamos la siguiente fórmula:

$$TN = [(1 + TE)^{(1/n)} - 1] \times n$$

Done:

- TN = Tasa nominal, que se debe averiguar.
- TE = Tasa efectiva que es del 24% anual.
- n = Periodo de capitalización, en este caso, 12 meses (anual).

Reemplazando tenemos:

$$TN = [(1,24)^{(1/12)} - 1] \times 12 = 21,71\%$$

La respuesta es que el 24% efectivo anual equivale a 21.71% nominal.

Llevando la fórmula a Excel sería:

(…)”

Precisado lo anterior, el censor fundó su discrepancia en los meses de septiembre del 2019 y junio de 2022, donde, en el caso del primero, advirió que la tasa de interés del 28.98% E.A., equivale a la periódica del 2.41%, y para el segundo, que siendo la tasa anual la del 30.60% E.A., a la hora de su liquidación debía tenerse en cuenta la tasa mensual del 2.55%.

Así las cosas, el despacho encuentra que para esos periodos la tasa de interés nominal es diferente a las anteriormente aludidas, esto en razón a que de su conversión respectiva, con usanza de las fórmulas matemáticas ante dichas, es la siguiente:

Para el mes de septiembre de 2019:

Efectivo anual

Tasa (en %):

28.98

NM
2.14

NA
25.72

Para el mes de junio de 2022:

Efectivo anual

Tasa (en %):

30.60

NM
2.25

NA
27.00



Como puede observarse, la tasa de interés nominal mensual resultado de la conversión respectiva, durante los periodos de tiempo enrostrados por el censor, es la 2.14% para el mes de septiembre de 2019, y la del 2.25% para el mes de junio del presente año, esto es, aquellas empleadas por el despacho judicial emisor de la providencia reprochada. Lo anterior conllevará a que se rechace el reparo realizado en este sentido.

Por tales motivos, se confirmará la decisión apelada y no se condenará en costas al apelante, por no existir prueba de que se haya incurrido en ellas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del día 2 de agosto de 2022, emitido por el juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, por las razones expuestas.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas a la parte apelante.

Tercero. Comunicar esta decisión al juzgado de origen.

Cuarto. Una vez en firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda46c6f613804566c2579e0283fcf1e94f1a9ff7ed3fb6c521f0e59d320b95**

Documento generado en 21/09/2022 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>